

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 25 DE MARZO DE 2026**

215°, 167° y 27°

**RESOLUCIÓN N° 181**

Visto que la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por otorgar el registro de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf, a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, domiciliada en 36 Dorchester Circle, Palm Beach Gardens, FL 33418, Estados Unidos de América, en atención a la solicitud N° 2012-002811.

Que en fecha 23 de abril de 2013, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 6.198.041, de este domicilio, en su carácter de Gerente General de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del estado Bolivariano de Miranda en fecha 13 de septiembre de 1985, bajo el N° 8 del Tomo 15-A-Pro; consignó escrito de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por otorgar el registro de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza favor de la empresa *International Golf Asociación, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002811; en aplicación de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal "c" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que, la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf, a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, domiciliada en 36 Dorchester Circle, Palm Beach Gardens, FL 33418, Estados Unidos de América, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

En fecha 10 de julio de 2013, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia antes identificado, en representación de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, consignó escrito para impugnar la legitimidad del registro concedido mediante la

Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 se publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual el Registro de la Propiedad Industrial concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**, con base en aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal “c” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

El 25 de octubre de 2013, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia antes identificado, en representación de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, consignó escrito complementario respecto a las impugnaciones realizadas contra los registros de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF** y mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a las solicitudes N° **2012-002810** y **2012-002811**. El 16 de mayo de 2014, el ciudadano Alberto Benhamou Corcia antes identificado, en representación de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, consignó escrito complementario respecto a las impugnaciones realizadas contra los registros de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF** y mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a las solicitudes N° **2012-002810** y **2012-002811**. Que en fecha 12 de noviembre de 2018, este Registro de la Propiedad Industrial publicó Aviso Oficial en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de nulidad de las marcas en él indicadas, dentro de las cuales se encontraba la solicitud realizada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, contra el registro marcario correspondiente a la marca **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf; cuyo titular es la sociedad mercantil *International Golf Association, Inc.*

Que en fecha 14 de enero 2019, la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, antes identificada, a través de su representante legal, presentó escrito de ratificación a la solicitud de nulidad contra el registro marcario correspondiente a la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza

relativa a ropa, calzado y sombrerería, todo relacionado con jugar, observar, oficiar, organizar o como recuerdo de juego de golf; cuyo titular es la sociedad mercantil *International Golf Association, Inc.*

### I.- PUNTO PREVIO

Aprecia este Registro de la Propiedad Industrial, que la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en fecha 23 de abril de 2013 consignó escrito de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, por otorgar el registro de la marca nominativa **WORLD CUP GOLF**, en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002811; en aplicación de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal “c” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

No obstante, ante el llamado realizado por este órgano administrativo en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el Aviso Oficial publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 588, mediante el cual se requirió la ratificación de la solicitud de nulidad de las marcas en él indicadas, la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, sólo ratificó la nulidad del registro concedido mediante la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002810, con base a la segunda parte del literal “c” del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por lo que, este Registro de la Propiedad Industrial debe **DECLARAR** la pérdida del interés de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002811**; y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación solicitada en su escrito de fecha 10 de julio de 2013, respecto a un pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535, tramitada en la solicitud N° **2012-002811** y la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N°

537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

En este sentido, este órgano de la Administración Pública pasará a pronunciarse únicamente sobre los argumentos de nulidad expuestos contra la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza, a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

## II.- SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, antes identificada, solicitó la nulidad del registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en aplicación de los artículos 82, 83, 84 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la segunda parte del literal "c" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, que se resume en los siguientes términos:

Indica que posee un "interés legítimo" para impugnar la concesión de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), por tener la titularidad y vigencia de los siguientes registros marcarios:

- 1.- Registro N° P-172.810, que data del 28 de agosto de 1994, de la marca "GOLF" en la clase 25 internacional del Clasificador Niza para identificar ropa, calzado y sombrerería.
2. Registro N° P-197.936, que data del 06 de agosto de 1997, de la marca "GOLF" (Etiqueta, Clase 25).

Señala que la concesión del registro marcario **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO) constituye un error material grave, al constituirse una transgresión frontal de los principios fundamentales del Derecho Marcario venezolano, específicamente al contravenir múltiples prohibiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, sostiene que el análisis semántico de la marca **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), revela inmediatamente su carácter puramente descriptivo. La composición, cuya traducción es "Copa Mundial de Golf", identifica un evento o

actividad inherente al deporte, por lo cual se viola los numerales 9º y 12º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que al depurar el elemento genérico "World Cup", queda la palabra "GOLF", generándose una coincidencia absoluta con la marca "GOLF" sobre la cual ya es titular en la misma clase 25 internacional del Clasificador Niza para identificar ropa, calzado y sombrerería. Esto lleva a una confusión y apropiación indebida del elemento dominante "GOLF", constituyéndose en una violación del numeral 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En atención a lo expuesto, solicita que en virtud del principio de autotutela el Registro de la Propiedad Industrial corrija sus propios errores invocando para ello los artículos 82, 83, 84 y 19 numeral 1º de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que facultan a la Administración para reconocer la nulidad absoluta de actos o corregir errores materiales en cualquier momento.

Asimismo, invoca la segunda parte del literal "c" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial a los fines de obtener la nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*

### **III.- DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NULIDAD EN APLICACIÓN DE LA SEGUNDA PARTE DEL LITERAL "C" DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**

A los fines de entrar a conocer de la nulidad del registro de la marca **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, planteada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, es pertinente analizar el supuesto previsto en la segunda parte del literal "C" del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial en cuestión señala que:

"El registro de una marca queda sin efecto:

(Omissis)

c) **cuando por fallo de los Tribunales competentes** se anule por declararlo expedido en perjuicio de mejor derecho de tercero, o, cuando promovida una cuestión sobre validez de una marca **el fallo haya declarado** que la marca no ha debido ser concedida; (Omissis).” (Resaltado agregado)

Como se puede apreciar de todo el literal “c” del artículo 36 de la Ley de la Propiedad Industrial, ambos supuestos se concatenan con el fallo que dicten los tribunales competentes. Por lo cual, entiende este Registro de la Propiedad Industrial que dicha norma debe administrarse con el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial que señala que:

“La nulidad del registro de la marca que hubiere sido concedida en perjuicio de derecho de tercero, podrá ser pedida ante **los tribunales competentes**, si el interesado no hubiere hecho la oposición a que se contrae el artículo 77 de esta Ley.

Esta acción sólo podrá intentarse en el término de dos años, contados a partir de la fecha del certificado.”

Como se podrá apreciar de ambas normas transcritas, la solicitud de nulidad de una marca registrada debe interponerse **ante los tribunales** competentes, en el lapso de caducidad de dos años, por la especialidad de la materia.

En este sentido, este Órgano Administrativo aprecia que el principio de legalidad consagrado en el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresamente establece que “La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.” De ahí que, al establecer la Ley de Propiedad Industrial en sus artículos 36 literal “c” y 84, que el conocimiento de la nulidad le corresponde a los tribunales, no puede el órgano que dictó el acto administrativo pronunciarse al respecto, por **falta de jurisdicción**, entendiendo en el presente caso por jurisdicción la función estatal que cumple el poder judicial en la resolución de asuntos sometidos a su conocimiento.

En atención a lo previsto en los artículos 36 literal “c” y 84 de la Ley de Propiedad Industrial y en aplicación del artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, quedan expuestos los motivos por los cuales esta Administración Pública declara que **NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición

de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL*. **ASÍ SE DECIDE.**

#### **IV.- SOBRE LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

La representante legal de la empresa *Public Benacor, SRL*., también solicitó la revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, basada en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece que:

“Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.”

El artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece una excepción al principio de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos. Su finalidad es permitir a la Administración corregir actos que, por no generar derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos, pueden ser revocados sin limitación temporal, siempre que no se trate de actos que consoliden situaciones jurídicas protegidas.

Así las cosas, para que proceda la revocación de oficio bajo este artículo, el acto administrativo no debe haber creado una esfera jurídica protegida a favor de un particular. En el presente caso, se aprecia que el registro de una marca es un acto administrativo de carácter constitutivo que otorga a su titular un derecho de exclusiva sobre el signo distintivo para identificar productos o servicios en el mercado. Al otorgarse un derecho de propiedad industrial a la empresa *International Golf Association, Inc.*, por el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza, este órgano de la Administración Pública se encuentra imposibilitado de revocar la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 bajo la aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La aplicación del artículo 82 en referencia debe restringirse a actos meramente declarativos, de organización interna, o que no cristalicen situaciones jurídicas individualizadas. El registro de una marca, al crear un derecho de propiedad, queda fuera de su ámbito de aplicación.

En atención a lo expuesto se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.* **ASÍ SE DECIDE.**

**V.- SOBRE LA PETICIÓN DE NULIDAD EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 83 Y 19 NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

La representante legal de la empresa *Public Benacor, SRL.*, igualmente solicitó la nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, basada en los artículos 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo establece que:

“La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”

El artículo en cuestión consagra el principio de autotutela declarativa, es decir la posibilidad de que la Administración Pública revise y depure su propia actividad administrativa cuando exista un vicio de nulidad absoluta en el acto administrativo emitido. Se trata de un mecanismo de control interno y de buena administración, que busca corregir vicios de nulidad absoluta sin necesidad de un proceso contencioso administrativo como lo expone el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial antes analizado.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo dispone que los actos de la administración serán absolutamente

nulos cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.

Aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que “cuando la solicitud se encuentre incurso en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador.”

Por su parte, el artículo 33, 34 y 35 de la Ley de Propiedad Industrial establece condiciones de irregistrabilidad para las marcas más, sin embargo, no establece la nulidad absoluta de la actuación administrativa, supuesto consagrado en el numeral 1 del artículo 19 numeral de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

En atención a lo expuesto, considera este Registro de la Propiedad Industrial que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*

#### **VI.- SOBRE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

Finalmente, la representación legal de la empresa *Public Benacor, SRL.*, solicitó la revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, bajo la argumentación de error material en aplicación del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo en referencia señala que:

“La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.”

El artículo 84 bajo estudio consagra una potestad fundamental de la Administración Pública: la rectificación de errores materiales o de cálculo en sus propios actos, sin limitación temporal. A diferencia de la revocación del artículo 82, esta figura no busca alterar el juicio de fondo ni la voluntad de la Administración expresada en el acto, sino restablecer su verdadera y originaria intención, purgando vicios puramente formales o aritméticos que la desfiguran. Se trata de un mecanismo de autodepuración y corrección que persigue el acierto administrativo, basado en el principio *iura novit curia* (la Administración conoce el Derecho) y en su deber de proceder con veracidad y exactitud. Su ejercicio no es discrecional, sino obligatorio una vez conocido el error, y constituye un deber de corrección en aras del interés público y de la propia legalidad.

La norma delimita con precisión el objeto de la corrección: únicamente los "errores materiales o de cálculo". Un error material es aquel que afecta a elementos accesorios o formales del acto sin tocar su núcleo decisorio, como una errata en el nombre de un interesado, una referencia incorrecta a un precepto legal, un error en una fecha o en la descripción de un hecho. Un error de cálculo, por su parte, es un defecto aritmético en la determinación de cantidades, multas, tributos o indemnizaciones. La esencia de ambos es que son involuntarios, evidentes y comprobables objetivamente, de modo que su enmienda no reactiva la controversia sobre el mérito de la decisión, sino que simplemente la adecúa a lo que siempre debió ser.

Esta potestad de corrección se encuentra sujeta a límites jurídicos precisos. En primer lugar, la rectificación no puede modificar la esencia o el contenido sustancial del acto administrativo original; de hacerlo, se convertiría en una revocación o modulación encubierta, sujeta a reglas más estrictas. En segundo lugar, el artículo 84 opera bajo el principio de conservación de la sustancia del acto, por lo que la corrección debe ser la mínima necesaria para subsanar el error. Finalmente, y de crucial importancia, la rectificación no debe causar perjuicio irreparable a derechos subjetivos o intereses legítimos consolidados de los particulares.

En el presente caso, aprecia este Registro de la Propiedad Industrial que la solicitud de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, excede el ámbito de aplicación de la norma, ya que su pretensión principal es la revocatoria del registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza

a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, y no la rectificación de "errores materiales o de cálculo".

En atención a lo expuesto se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, bajo la argumentación de error material en aplicación del artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **ASÍ SE DECIDE.**

## VII.- RESUELVE

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente decisión, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

**PRIMERO:** La **PÉRDIDA DEL INTERÉS** de la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° 2012-002811.

**SEGUNDO: IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación solicitada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en su escrito de fecha 10 de julio de 2013 respecto a un pronunciamiento sobre la nulidad de la Resolución N° 16 de fecha 01 de febrero de 2013 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 535 tramitada en la solicitud N° **2012-002811** y la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en atención a la solicitud N° **2012-002810**.

**TERCERO: NO TIENE JURISDICCIÓN** para pronunciarse sobre la petición de nulidad planteada por la sociedad mercantil *Public Benacor, SRL.*, en atención a lo previsto en los artículos 36 literal "c" y 84 de la Ley de Propiedad Industrial.

**CUARTO: IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537

mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en aplicación de los artículos 82 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**QUINTO: IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución N° 281 de fecha 08 de mayo de 2013 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 537 mediante la cual se concede el registro de la marca mixta **WORLD CUP GOLF** y (DISEÑO), en la clase 25 Internacional del Clasificador Niza a favor de la empresa *International Golf Association, Inc.*, en aplicación de los artículos 83 y 19 numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso de Reconsideración ante el Registro de la Propiedad Industrial, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Región Capital, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, numeral 5, y 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 42.720 del 22/09/2023

